



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/147/2021

Actor: Partido Revolucionario Institucional,
a través de su representante José Alberto
Gordillo Flecha

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, doce de septiembre de dos mil veintiuno.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de José Alberto Gordillo Flecha, representante propietario acreditado ante el Consejo General¹ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², en contra del acuerdo IERC/CG-A/228/2021, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por el que se asignan Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral determina que debe **confirmarse** el acuerdo, en lo que fue materia de impugnación, al resultar infundados los agravios expuestos por el partido político actor, relativos a la inelegibilidad de **DATOS PROTEGIDOS**, quien resultó beneficiada en la primera asignación de la constancia como Diputada Propietaria de la fórmula uno de la lista de Representación Proporcional, postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas.

¹ En lo subsecuente Consejo General.

² En adelante Instituto de Elecciones.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes acontecimientos que resultan pertinentes señalar para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

111⁶, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁸.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁹, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano

⁶ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁷ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁸ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

⁹ Modificado el catorce de enero siguiente.

Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021¹⁰, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Diputación de DATOS PROTEGIDOS

1. Asignación. El uno de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/192/2019, por el que se aprueba y se concede la constancia de diputación por el Principio de Representación Proporcional, a la fórmula 1 de la circunscripción dos, registrada por el Partido Revolucionario Institucional en favor de **DATOS PROTEGIDOS**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2. Presentación de renuncia voluntaria. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, **DATOS PROTEGIDOS** presentó su renuncia voluntaria como militante del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Comité Directivo Estatal del citado Partido Político.

III. Proceso Electoral Local 2021¹¹

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril¹², el Consejo General del Instituto de Elecciones resolvió la procedencia o

¹⁰ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹¹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹² De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, entre las que se aprobó la fórmula 01 de la lista de representación proporcional, postulada y registrada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Chiapas, integrada por **DATOS PROTEGIDOS** y Rocío Guadalupe Cervantes Cancino, como diputadas propietaria y suplente, respectivamente.

3. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos y diputados en el Estado de Chiapas.

4. Cómputo estatal de elecciones de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional. El trece de junio, en sesión del Consejo General del Instituto de Elecciones, se realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en cumplimiento al artículo 258 numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuyos resultados por casilla se encuentran disponibles en el Sistema de Cómputos Distritales y Municipales en el link <https://computos2021.iepc-chiapas.org/>.

5. Resultados de Ayuntamientos y Diputaciones de Mayoría Relativa. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, recibió memorándum IEPC.SE.DEOE.1046.2021, de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en el que anexa resultados de las elecciones de Ayuntamientos y de Diputaciones de Mayoría Relativa, así como de la elección de representación proporcional, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021.

6. Acto impugnado. El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, mediante el que se asignan diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, en el marco del proceso

electoral local ordinario 2021.

IV. Presentación de demanda y trámite administrativo. El cuatro de septiembre, José Alberto Gordillo flecha, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó Juicio de Inconformidad, ante la propia autoridad administrativa electoral, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, emitido el treinta y uno de agosto del año en curso, por el que resultó beneficiada **DATOS PROTEGIDOS**, en la primera asignación de diputada propietaria de la fórmula uno de la lista de representación proporcional postulada y registrada por el Partido Verde Ecologista de México, autoridad que le dio el trámite administrativo correspondiente.

V. Trámite Jurisdiccional. El ocho de septiembre, se recibió en este Tribunal el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, Instituto de Elecciones, por lo que en acuerdo de Presidencia de la misma fecha se ordenó reencauzar el juicio interpuesto, formar el expediente TEECH/RAP/147/2021 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno correspondió la instrucción y ponencia del presente asunto, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1252/202, recibido el ocho de septiembre.

1. Radicación y remisión de escrito de tercero interesado. El ocho de septiembre, se recibió y radicó el expediente en la ponencia y en acuerdo de nueve del mismo mes, se recibieron las constancias complementarias al informe circunstanciado, así como el escrito de los terceros interesados.

2. Admisión del medio de impugnación. Mediante acuerdo de diez de septiembre se admitió a trámite el expediente, así como las pruebas aportadas por el actor.

3. Desahogo de prueba técnica. El once de septiembre se desahogó la prueba técnica ofrecida por la parte actora, con la asistencia de las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

partes reconocidas en medio de impugnación.

4. Cierre de instrucción. Una vez que se desahogaron las etapas del procedimiento y al considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV; 62 y 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un Recurso de Apelación instaurado por el Partido Político Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, emitido el treinta y uno de agosto, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por medio del cual resultó beneficiada **DATOS PROTEGIDOS**, en la primera asignación de diputada propietaria de la fórmula uno de la lista de representación proporcional postulada y registrada por el Partido Verde Ecologista de México, quien a su decir es inelegible la citada candidata y comparece a hacer valer diversos motivos de agravio.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y

concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de ésta manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. Comparecieron con tal carácter Luis Manuel Hernández Arce, en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, y **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de candidata electa por elección consecutiva por el Principio de Representación Proporcional, fórmula uno, postulada por dicho Partido Político, mediante escritos presentados el siete de septiembre a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos y el ocho de septiembre a las 2:45 dos horas con cuarenta y cinco minutos, respectivamente; es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, esto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ya que el término para la presentación de los escritos de los terceros interesados feneció el ocho de septiembre a las 09:10 nueve horas con diez minutos, de lo que se advierte que fueron presentados dentro del término de setenta y dos horas que señala el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quienes comparecen como terceros interesados aducen, como pretensión fundamental, que se confirme el acuerdo impugnado porque contrario a lo alegado por el actor, la candidata electa sí reúne los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido la pretensión de los terceros interesados, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, los comparecientes están en aptitud jurídica de ser parte en el Recurso de Apelación como terceros interesados, siendo acorde a derecho reconocerles esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento

de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral las cuales son infundadas y los terceros interesados hacen valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, XIII, del referido numeral.

Artículo 33, numeral 1, fracción I,

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)”

Es infundada la causal de improcedencia del artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, es preciso mencionar como referencia respecto a que el promovente no tiene legitimación, siendo que José Alberto Gordillo Flecha, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, emitido el treinta y uno de agosto del año en curso, por el que resultó beneficiada **DATOS PROTEGIDOS**, en la primera asignación de diputada propietaria de la fórmula uno de la lista de representación proporcional postulada y registrada por el Partido Verde Ecologista de México, porque a su parecer es inelegible la citada candidata electa.

El artículo 36, numeral 1, fracción I, de la Ley en cita, dispone que la presentación de los medios de impugnación previstos y regulados en dicho ordenamiento, corresponde a los representantes acreditados formalmente ante el Consejo General, cuando estimen que la autoridad electoral violó alguno de sus derechos partidistas.

El artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a la legitimación y personería, contiene un alcance jurídico que debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* (de la causa) y *ad procesum* (del proceso) de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, en el caso, del Recurso de Apelación.

Así, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer. A diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Sentado lo anterior, se colige que en la especie, se actualizan los supuestos de procedencia del Recurso de Apelación, que nos ocupa, toda vez que la propia autoridad responsable reconoció la personalidad del promovente antes señalado al rendir su informe circunstanciado, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia señalada, en

consecuencia se encuentra legitimado para incoar el presente medio de impugnación, pues como se dijo, cuentan con la capacidad de acceso a la justicia y son titulares de un derecho que considera, les fue vulnerado.

También es improcedente la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

Primero, conviene citar el contenido del artículo 36 de la Ley de la materia, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 36. 1. La presentación de los Medios de Impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

a) Los representantes acreditados formalmente ante el Consejo General”

(...)”

De ahí que, pueda concluirse que los representantes acreditados formalmente ante el Consejo General, están facultados para promover el Recurso de Apelación cuando consideren que la autoridad electoral correspondiente no actuó conforme a derecho, como en el presente asunto que considera que aprobó una candidatura, cuando a su parecer es inelegible la candidata postulada.

Asimismo, que para la procedencia del Recurso de Apelación de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un representante acreditado formalmente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

En ese sentido resulta ilustrativa la **Jurisprudencia 7/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccionales necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral

violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

El interés legítimo supone la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En el caso que nos ocupa el actor, acude a instar la actividad del Órgano Jurisdiccional, porque impugna el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, emitido el treinta y uno de agosto del año en curso, por el que resultó beneficiada **DATOS PROTEGIDOS**, en la primera asignación de diputada propietaria de la fórmula uno de la lista de representación proporcional postulada y registrada por el Partido Verde Ecologista de México e impugna la inelegibilidad de la citada candidata, ya que a su decir, no se separó de su militancia partidista a la que pertenecía dentro del partido Revolucionario Institucional, y fue



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

postulada como candidata por el Partido Verde Ecologista de México, y sienten una la violación directa a sus derechos partidistas.

De la lectura del acto que se impugna, se advierte claramente que el actor si cuenta con interés jurídico, pues es titular de la representación partidista con la que se ostentan y con la cual vienen a juicio a defender los derechos que siente vulnerados, dotándolo de interés jurídico para ejercitar la acción que pretende, ya que impugna la inelegibilidad de la candidata a Diputada de Representación Proporcional y por ende tiene legitimidad para impugnar el acto combatido.

Es aplicable al presente caso la **Jurisprudencia 18/2004**¹³, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 280 y 281, bajo el rubro y texto siguientes:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.-No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un

¹³

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2004&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATOS.,NO,IRROGA,PERJUICIO,ALGUNO,A>

candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, nos encontramos frente a un interés jurídico, ya que el actor tiene reconocida su personalidad en el presente juicio la que fue reconocida por la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados y solicitan la intervención de éste Órgano Jurisdiccional para efectos de declarar la nulidad del acuerdo impugnado por medio del cual se otorgó la candidatura de la Diputada de Representación Proporcional a **DATOS PROTEGIDOS**, derecho que puede ser protegido, a través de la emisión de la sentencia que pronuncie este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, el actor está facultado para accionar la administración de justicia, de ahí lo infundado de la causal hecha valer por los terceros interesados.

Es infundada la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII, del artículo 33 de la ley de Medios de Impugnación relativa a la frivolidad del presente medio de impugnación.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: “La palabra frívolo deriva del latín *Frivolus* que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstantial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir el acuerdo número IEPC/CG-A/228/2021, emitido el treinta y uno de agosto del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual resultó beneficiada **DATOS PROTEGIDOS**, en la primera asignación de diputada propietaria de la fórmula uno de la lista de representación proporcional postulada y registrada por el Partido Verde Ecologista de México, advirtiéndose luego entonces, que no se actualiza dicha causa de improcedencia.

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer ni otra distinta, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, tal como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Recurso de Apelación presentado por José Alberto Gordillo Flecha, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fue presentado en tiempo, toda vez que de autos se advierte que la resolución impugnada fue emitida el treinta y uno de agosto del año en curso, y si su medio de impugnación lo presentó el cuatro de septiembre, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que señala el artículo 17 numeral 1, del referido ordenamiento legal.

b) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable. Por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no **hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

d) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, quien promueve en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

e) Legitimación. El Recurso de Apelación fue promovido por José Alberto Gordillo Flecha, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien siente directamente agraviados los derechos partidistas que representa y en el aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho. En ese aspecto, los artículos 36, numeral 1, fracción I, inciso a) y fracción V, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

El artículo 35, numeral 2, del citado ordenamiento legal, indica que, para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.

En el presente caso el actor, justifica plenamente la personalidad con la que comparecen, la que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte de los informes circunstanciados que obran en autos, en la foja 2 del presente expediente.

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma con el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el treinta y uno de agosto, por medio del cual resultó beneficiada **DATOS PROTEGIDOS**, en la primera asignación de diputada propietaria de la fórmula uno de la lista de representación proporcional postulada y registrada por el Partido Verde Ecologista de México, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión del problema

El actor detalla en su escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de Medios señala que la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por los actores.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”

La pretensión del actor consiste, en esencia, en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el treinta y uno de agosto, por medio del cual resultó beneficiada **DATOS PROTEGIDOS**, en la primera asignación de diputada propietaria de la fórmula uno de la lista de representación proporcional postulada y registrada por el Partido Verde Ecologista de México, ya que a su decir es inelegible, pues al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

buscar la reelección en la diputación de representación proporcional, debió ser postulada por lo mismo partido político y no como en el presente caso, que la candidata fue postulada por el Partido Verde Ecologista de México, partido diverso al que la postuló primigeniamente, que fue el Partido Revolucionario Institucional.

La causa de pedir, consiste en que la citada resolución es ilegal, porque es violatoria del Principio de Exhaustividad de los derechos partidistas que representa ya que la autoridad responsable no verificó debidamente los requisitos de elegibilidad de **DATOS PROTEGIDOS**, Diputada propietaria de la fórmula uno de la lista de Representación Proporcional postulada y registrada por el Partido Verde Ecologista de México

En ese sentido, **la precisión del problema** consiste en determinar la legalidad del Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, emitido por el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto al registro de **DATOS PROTEGIDOS**, Diputada propietaria de la fórmula uno de la lista de Representación Proporcional postulada y registrada por el Partido Verde Ecologista de México o si por el contrario asiste la razón al actor cuando manifiesta que la citada candidata no se separó de su militancia en el Partido Revolucionario Institucional y fue postulada en el cargo de reelección de manera indebida por el Partido Verde Ecologista de México, y por ello es inelegible para ocupar el citado cargo.

El actor señala en síntesis, como agravios los siguientes:

a. Que viola los artículos 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 28; 35, párrafo segundo; y 37, de la Constitución Local; 3, numeral 1, fracción III, inciso d), fracción IV, inciso f); 4; 17, numeral 1, inciso A), fracciones II y III; 20; 189, numeral 1, fracción II, incisos e) y f), del Código de Elecciones; 10, numerales 5 y 6; 11 y 12, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local 2021, al actualizarse la inelegibilidad de la candidata a

Diputada Propietaria de la fórmula 1 de la lista de representación proporcional postulada y registrada por el PVEM.

b. Que vulnera Principios constitucionales rectores de la función electoral previstos en la Base Quinta, Apartado A, del artículo 41, de la Constitución Federal, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como, legales propios de la función electoral y una violación concreta a normas legales y reglamentarias que la propia autoridad se dio.

c. Que los requisitos debieron satisfacerse en la fase de registro de candidaturas, pero también debieron satisfacerse y materializarse en un segundo momento, al asignar las respectivas diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, al ser omisa la autoridad, vulnera el principio de legalidad electoral.

d. Que aprobar el Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, es inconstitucional e ilegal al no agotar el Principio de exhaustividad, ya que no se revisó ni hubo pronunciamiento sobre los requisitos de elegibilidad. En tanto que, la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido puede carecer de certeza y eficacia jurídica y por tanto es ilegal.

e. Que la responsable debió revisar y agotar los requisitos de elegibilidad en el periodo de calificación de la votación de diputados de mayoría relativa, que sirve de base para la designación de las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

f. Que indebidamente valoró, única y exclusivamente, un solo documento consistente en una copia certificada de un supuesto escrito de renuncia voluntaria como militante del Partido Revolucionario Institucional, signado por la C. **DATOS PROTEGIDOS** y dirigido al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, de fecha seis de noviembre de 2019.

g. Que quien pretenda la reelección sólo podrá materializarlo con el Partido Político que lo postuló originalmente aun cuando exista una coalición en las diputaciones de mayoría relativa, ya que la asignación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de los diputados por el Principio de Representación Proporcional dependerá de la votación válida emitida que cada partido político obtenga en lo individual y no de la suma de los obtenidos por Coalición; por tanto, aunque en dos mil dieciocho el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México estuvieron coaligados en diversos distritos de mayoría relativa, para efectos de la elección consecutiva bajo el Principio de Representación Proporcional es inoperante.

h. Que la candidata incumple con la condición de ser postulada por el mismo partido que la postuló originalmente y no afirma estar en alguna salvedad que lo releve del cumplimiento establecido en el Reglamento de Registro de Candidaturas, ya que, en su caso, debió renunciar al Partido Revolucionario Institucional antes del mes de marzo del dos mil veinte.

i. Que para que la renuncia tuviera eficacia debió solicitar por escrito a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, la declaratoria respectiva, lo cual no sucedió, ya que solo turnó copia sin hacer la solicitud expresa; debiendo comparecer en un plazo no mayor a diez días hábiles para ratificar la supuesta renuncia en términos del artículo 120 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

j. Que la supuesta renuncia voluntaria al partido Revolucionario Institucional de seis de noviembre de dos mil diecinueve, recibida a las 12:00 doce horas recibido por la señorita Gladis, aunque hubiese surtido efectos plenos al presentarla y sustanciarla, se dejó sin efectos, toda vez que, después de la presentación, continuó realizando y participando en diversos actos de carácter partidista como militante y cuadro distinguido, incluso encabezando órganos de gobierno durante el año dos mil veinte y hasta el seis de enero de dos mil veintiuno (fecha en que presentó formal renuncia y renunció además al Grupo Parlamentario del PRI declarándose diputada independiente), lo cual de ninguna manera creó una desvinculación efectiva entre la

ciudadanía y el partido político, porque no hubo una separación ideológica, programática y partidista.

Séptima. Estudio de fondo.

Es preciso señalar que este Tribunal ejercerá la facultad de plenitud de jurisdicción en términos del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud a que el tema principal que se analiza en la resolución impugnada, es la asignación de la Diputación de Representación Proporcional de **DATOS PROTEGIDOS** y debido a que se encuentra próxima la toma de protesta de los integrantes de los Ayuntamientos e integrantes del Congreso del Estado de Chiapas, por tanto, para no vulnerar los derechos de las partes, se procederá a realizar el análisis de todos y cada uno de los agravios expuestos por los actores, siendo aplicable al respecto por identidad jurídica la Tesis XIX/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Esto porque del análisis de los agravios hechos valer por el actor señala que el acto combatido carece del principio de exhaustividad ya que no revisó ni se pronunció sobre los requisitos de elegibilidad de la candidata electa a la Diputación de Representación Proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que este órgano resolutor, realizará el análisis correspondiente en esta instancia jurisdiccional con la finalidad de no reenviar el presente asunto a la autoridad administrativa y subsane las irregularidades que se pudieran encontrar, esto ante la próxima toma de protesta de los integrantes de Ayuntamiento y de los Diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

Los agravios hechos valer por el actor se estudiarán de manera conjunta, lo cual no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁴, que, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Los cuales **son infundados** en atención a lo siguiente.

Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar la fundamentación y motivación del acto de autoridad, marco jurídico de los partidos políticos naturaleza jurídica de la reelección (elección consecutiva) las Coaliciones y candidaturas comunes Coaliciones y candidaturas comunes y Diputaciones de Representación Proporcional, posteriormente se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y si es procedente lo peticionado por el actor relativo a revocar el acto impugnado en el registro de **DATOS PROTEGIDOS**.

Fundamentación y motivación de los actos de autoridad

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Sentado lo anterior, se procede a abordar el análisis de los agravios que han quedado sintetizados, para lo cual resulta pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el Principio de Legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Por lo que, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los Principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis del acto combatido, se advierte que la responsable hace un pronunciamiento en el inciso e) del acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, relativo a que los diputados postulados en la vía de reelección de **DATOS PROTEGIDOS** y Marcelo Toledo Cruz, “*ambas diputaciones estarán en el ejercicio del cargo por un segundo período, por lo que se encuentran dentro de los límites constitucionales de 4 períodos consecutivos*” en consecuencia si bien **es fundado el agravio** hecho valer por el actor en virtud a que no expresa nada la autoridad responsable sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidata; sin embargo **a la postre es inoperante**, pues como se apuntó con antelación, éste órgano jurisdiccional al dar respuesta a los agravios expuestos, en plenitud de jurisdicción, realizará el análisis de los requisitos de elegibilidad, esto ante las plazos cortos del proceso electoral y que el uno de octubre del año en curso tomarán protesta los integrantes de Ayuntamientos y de los diputados de mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Congreso del Estado.

Marco normativo

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal refiere que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual modo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas,

hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, Principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Disponiéndose para estos efectos que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Al respecto, el artículo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos señala que dicho ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de participación electoral a través de la figura de las coaliciones.

En el artículo 23, inciso f), del citado ordenamiento, se determinó como un derecho de los partidos políticos el formar coaliciones, frentes y fusiones, las cuales deberán ser aprobadas por el Órgano de Dirección Nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta ley y las leyes federales o locales aplicables.

De conformidad con los artículos 85, párrafo 2, y 87, del mismo ordenamiento legal, los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan por los requisitos establecidos por esta ley.

De forma similar el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el artículo 65, numeral 6, inciso d), indica que, se podrán llevar a cabo el registro de candidatos, de convenios de Coalición, fusión y otras formas de participación o asociación para los procesos electorales del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

La misma normativa establece en su artículo 60, que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de ayuntamientos.

Para ello, el convenio de coalición correspondiente podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, para lo cual, tanto en el ámbito federal como local, los partidos políticos podrán formar coaliciones en los términos siguientes:

- Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
- Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la asamblea legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos políticos-administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal.

Por otra parte, el Congreso de la Unión confirió a los congresos de las entidades federativas la posibilidad de que en sus constituciones regularan otras formas de participación o asociaciones políticas, que para el presente caso podría ser de dos formas:

- Coalición total, parcial o flexible; o,
- Candidatura común.

En lo que interesa, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo; y 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, para el caso de la reelección o elección consecutiva, en el primer caso respecto de ayuntamientos y en el segundo respecto de Diputados Locales, establecen esencialmente que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la

coalición que los hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el mismo sentido, el legislador local en el Estado de Chiapas previó en el artículo 28, de la Constitución Política del Estado, que para los cargos de Diputados Locales, municipales, Regidores y Síndicos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, para lo cual la ley establecerá los requisitos que deberán satisfacer para una nueva postulación.

En correspondencia con las disposiciones anteriores, el artículo 17, numeral 1, fracción III, inciso b) y e), señala que, para el caso de las diputaciones locales, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Naturaleza jurídica de la reelección (elección consecutiva)

Como ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, de manera que, como modalidad de ejercicio de ese derecho, no opera en automático, sino es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros Principios y derechos constitucionales.

En ese sentido, en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos Principios y derechos constitucionales tales como:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- a) El derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse;
- b) El principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva; y,
- c) El derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

En diversos precedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que, la elección sucesiva o reelección es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionales relevantes.

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él o ella misma al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.

La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al constituir una modalidad del derecho a ser votado, el cual, a su vez, no es un derecho absoluto de la ciudadanía. En ese sentido, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos al ser una modalidad del derecho a ser votado.

En conclusión, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por ese mismo cargo bajo el mismo principio que fue electo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitada o supeditada al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales o en la norma electoral y tal posibilidad

está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

Coaliciones y candidaturas comunes

Por otro lado, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, si bien las figuras de la coalición y candidaturas comunes son diferentes en cuanto a su regulación y alcances, lo cierto es que coinciden en cuanto a que se trata de la unión o asociación de dos o más partidos con la finalidad de postular al mismo candidato, lista o fórmula de ellos para la misma elección.

Al respecto, se ha sostenido que las coaliciones son una figura jurídica consistente en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en la contienda electoral, postulando conjuntamente una o varias candidaturas a los cargos de elección popular correspondientes; en el entendido de que dichos conglomerados pueden conformarse para una o varias elecciones.

En esa tesitura, el máximo órgano en material electoral, ya se ha pronunciado al determinar los elementos y diferencias entre estas dos formas de participación política. Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad.

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política; esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, éstos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en

ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 59/2014, consideró que a pesar de que las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones (regulados en la Ley General de Partidos Políticos), ésta no es irrestricta, sino que se debe observar los parámetros constitucionales que permiten el cumplimiento de los fines de los partidos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumulados, definió la figura de las candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

En esta misma línea argumentativa, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno razonó que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura (para maximizar sus posibilidades de triunfo), la nota que distingue a ambas figuras es que para el caso de las candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

Lo cual no se actualiza en el caso de las coaliciones, en donde la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo, lo que explica que el legislador exija para ellos la misma plataforma electoral, según se establece en el artículo 91, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

De manera adicional, el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 sostuvo que en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

Lo anterior, porque se trata de formas de asociación o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor al momento de marcar (la ciudadanía) su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Otra distinción es que, bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que sí ocurre en las coaliciones.

Sobre la elección de diputaciones de representación proporcional

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han establecido una sólida línea de criterios sobre la elección por el Principio de Representación Proporcional, en el sentido de que esta tiene como finalidad garantizar la pluralidad ideológica mediante la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

incorporación de más partidos políticos en la conformación del órgano legislativo.

El Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 55/2016, hizo énfasis evolutivo de que el Órgano Reformador de la Constitución, al adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario (a partir de 1977) ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos políticos deben presentar candidaturas en los distritos electorales uninominales y listas de candidaturas en las circunscripciones plurinominales.

Así, refiere que el término “uninominal” significa que cada partido político puede postular una sola candidatura por cada distrito en el que participa y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de la diputación, será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate.

Precisa que el término “circunscripción plurinominal” aparece con la citada reforma de 1977, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debía presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que, en cada una de las circunscripciones, se eligen varias candidaturas, de ahí que se utilice el término “plurinominal” (significando más de uno). Con la reforma de quince de diciembre de 1990, se determinó que “se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país”.

En la diversa acción de inconstitucionalidad 6/1998, se señaló que el Principio de Representación Proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

- Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Para el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Además, estimó que el Principio de Representación Proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país.

Caso concreto

En el caso particular, el actor manifiesta que la candidata designada a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, DATOS PROTEGIDOS, es inelegible ya que debió de renunciar al partido revolucionario Institucional antes del mes de marzo del año 2020, hecho que no se satisfizo toda vez que la supuesta renuncia que exhibió es una copia certificada de un supuesto escrito de renuncia voluntaria como militante del Partido Revolucionario Institucional, y que no obstante ello, siguió actuando como militante de dicho partido político y que fue postulada como candidata en reelección postulada por el partido Verde Ecologista de México, para lo cual anexó las pruebas siguientes:

a. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del acuerdo IECP/CG-



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

A/228/2021, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por el que se Asignan Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, en el marco del proceso local ordinario 2021, entre estos a DATOS PROTEGIDOS.

b. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del acuerdo IEPC/CG-A/192/2018, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual se designó a DATOS PROTEGIDOS, como diputada de representación proporcional a la fórmula 1, de la Circunscripción dos, de la lista registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco el proceso local ordinario 2017-2018.

c. Copia simple consistente en impresión a colores del “Acuerdo por el que se declara la conclusión de los Procesos Electivos a que aluden los apartados de la B a la L de la convocatoria en las Diversas Modalidades representativas contempladas en el artículo 72 de los Estatutos y se les Acredita a las y los integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional para el Periodo Estatutario 2019-2022” de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

d. Copia certificada ante notario público del acuerdo por el que se declara la validez del proceso de integración y acreditamiento de las y los miembros del Consejo Político Estatal para el periodo estatuario 2020-2021, en las diversas modalidades representativas contempladas en el artículo 126 de los Estatutos”, de veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

e. Escritura pública número dieciséis mil seiscientos sesenta y dos, pasada ante la fe del notario público Wenceslao Camacho Pimienta, por medio de la cual hace constar el desarrollo de la sesión extraordinaria vía zoom del Consejo Político Estatal del jueves ocho de octubre de dos mil veinte, en la que se hace agrega una lista en la que aparece el nombre de las personas que integran el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra DATOS PROTEGIDOS.

f. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Chiapas, constante de tres fojas útiles por medio de las cuales, se hace constar la renuncia de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve que realiza DATOS PROTEGIDOS, a su militancia del Partido Revolucionario Institucional.

g. Copias certificadas por la licenciada Juana Valeria Mejía Córdova, en su calidad de Secretaria Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, del acta de sesión extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil veinte, en la que se advierte que se le toma protesta a DATOS PROTEGIDOS, en la Comisión de Presupuestos y Fiscalización.

h. Instrumento notarial número cinco mil setecientos setenta y uno, de fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, pasado ante la fe del notario público ciento cincuenta y ocho del Estado de Chiapas, por la que hace constar que estuvo presente en la asamblea extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinte, por medio de la cual se designó a Aida Guadalupe Jiménez Rizo, en la “Comisión de Presupuesto y Fiscalización”

i. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de la declaración bajo presta de decir verdad de Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, y del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los Principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021, en el que se aprueba la candidatura de DATOS PROTEGIDOS, al cargo de diputada por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, en la fórmula uno.

j. Copias simples de las actas números diez y dieciocho, la primera sin fecha y la segunda de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, de la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas.

l. Copia certificada ante notario público del escrito de fecha seis de enero de dos mil veinte, signado por DATOS PROTEGIDOS, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que vuelve a presentar su renuncia al citado ente político.

m. Original del Instrumento numero seis mil trescientos ochenta y ocho, pasado ante la fe del notario público ciento cincuenta y ocho Licenciado Jorge Alberto Salazar Mendoza, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por medio del cual hizo constar que entró a la cuenta de twitter de Aida Jiménez Sesma, de las fechas primero de mayo, doce, trece y treinta de junio, tres de agosto y cuatro de septiembre todas de dos mil veinte, en las que el fedatario público da fe que se aprecian divisas fotografías del usuario de las cuales procede a tomar fotos de captura.

n. Original del Diario Ultimátum, del jueves siete de enero de dos mil veintiuno, año tres, número mil treinta y cuatro, en el que se aprecia una nota periodística en la que se aprecia la fotografía de Aida Jiménez Sesma respecto a que renunció al PRI con fecha seis de enero.

ñ. Prueba Técnica consistente en diligencia de desahogo de una unidad de almacenamiento USB, señalándose las once horas del once de septiembre del año en curso de la que se puede deducir que el referido video se refiere al parecer a una sesión extraordinaria celebrada por el Partido Revolucionario Institucional de cinco de diciembre de dos mil veinte, y de la misma se aprecia el nombre de DATOS PROTEGIDOS, de los que se advierte de manera indiciaria

que la citada candidata tomo protesta a la comisión de Presupuesto y Fiscalización del Partido Revolucionario Institucional.

o. Expediente técnico que aportó la autoridad responsable como prueba a su informe circunstanciado en el que se advierte que la candidata a diputada por el Principio de Representación Proporcional, presentó los documentos relativos a su registro como candidata y del que se advierte que presentó su renuncia al Partido Revolucionario Institucional, el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

p. También obra el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XLVIII/641/2021, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio de la cual verificó en la página electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/> la afiliación de DATOS PROTEGIDOS, en el Partido Revolucionario Institucional y se pudo verificar que en esa fecha ya no parece afiliada al citado partido político.

Cabe precisar que respecto a la prueba señalada en el inciso j), relativa a las copias simples de las actas números diez y dieciocho, la primera sin fecha y la segunda de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, de la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, al tratarse de copias simples merecen valor de documentales privadas, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y estas pruebas carecen de valor probatorio pleno para acreditar lo que se pretende probar ya que, si bien, el actor en su escrito de demanda solicitó se requiriera al Congreso del Estado de Chiapas, las copias certificadas que solicitó dos días previos a la presentación de su demanda, esto es improcedente pues en términos del artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisitos de los medios de impugnación que deben de cumplir la fracción VIII, relativa a ofrecer y aportar las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas, por tanto, el actor no cumplió con lo establecido en este dispositivo legal, pues las actas solicitadas las pudo requerir con antelación ya que las mismas fueron desahogadas, una en el mes de noviembre de dos mil veinte y la otra carece de fecha; sin embargo estuvo en aptitud de solicitarlas con la debida anticipación.

También se señala respecto de la prueba citada en el inciso e) relativa a la escritura pública dieciséis mil seiscientos sesenta y dos, pasada ante la fe del notario público Wenceslao Camacho Pimienta, por medio de la cual hace constar el desarrollo de la sesión extraordinaria vía zoom del Consejo Político Estatal del jueves ocho de octubre de dos mil veinte, que carece de eficacia jurídica para corroborar lo aseverado ahí, pues ~~tratan de corroborar~~ que la diputada de representación proporcional DATOS PROTEGIDOS, participó en dicha acta; sin embargo ~~carece~~ de eficacia jurídica ya que el notario público hizo constar que la citada sesión extraordinaria se celebró vía zoom, es decir un programa de software de video chat, y el notario público no hace constar el nombre de las personas que estuvieron presentes en la citada asamblea, por lo no se le puede otorgar el valor probatorio pleno, en términos del artículo 47 numeral 1, fracción II, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ultimo en lo referente a la prueba señalada en el inciso m) referente al original del Instrumento número seis mil trescientos ochenta y ocho, pasado ante la fe del notario público ciento cincuenta y ocho Licenciado Jorge Alberto Salazar Mendoza, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por medio del cual hizo constar que entró a la cuenta de twitter de Aida Jiménez Sesma, de las fechas primero de mayo, doce, trece y treinta de junio, tres de agosto y cuatro de septiembre todas de dos mil veinte, en las que el fedatario público

da fe que se aprecian diversas fotografías del usuario de las cuales procede a tomar fotos de captura, al efecto éstas carecen de eficacia jurídica, toda vez que al tratarse de pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente el contenido en ellas, por tanto carecen de valor probatorio pleno, es aplicable al presente asunto la Jurisprudencia 4/2014¹⁵, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, bajo el rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Es preciso señalar que las pruebas aportadas por la tercero interesada DATOS PROTEGIDOS, anexadas en sus escritos de fechas nueve y diez de septiembre, consistentes en copia certificada de su expediente técnico presentado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y copia certificada del acta de sesión del Consejo Político Estatal de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se desechan ya que las mismas no fueron ofrecidas en su escrito de tercero interesado que fue presentado el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, se presentaron fuera del término de setenta y dos horas que señala en artículo 50 numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

¹⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>

Del análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte actora, puede advertirse que las documentales señaladas en los incisos a), b), f), i), o) y p) son documentales públicas las que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos, 37, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en las que se advierte que DATOS PROTEGIDOS, fue postulada en el dos mil dieciocho por el partido Revolucionario Institucional y en el proceso electoral dos mil veintiuno postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Y respecto a las pruebas señaladas en los incisos c), d), g), h), l) y ñ) se tratan de documentales privadas en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se advierte de manera indiciaria que DATOS PROTEGIDOS, estuvo presente en una asamblea del Partido Revolucionario Institucional, en la que se le designó como integrante de la Comisión de Presupuestos y Fiscalización del Partido Revolucionario Institucional, con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte y que tuvo diversas intervenciones como miembro postulada primigeniamente por el Partido Revolucionario Institucional a la Diputación de Representación Proporcional para el período 2018-2021, en la fórmula uno de la circunscripción número dos.

También quedó probado que la ciudadana DATOS PROTEGIDOS, fue postulada para el cargo de diputada para el cargo de reelección o elección consecutiva a la diputación de Representación Proporcional de la fórmula uno de la misma circunscripción dos, esta vez postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el período 2021-2024.

Sin embargo, lo infundado de los agravios hechos valer por el actor, consisten en esencia, en que con independencia de que la diputada de Representación Proporcional DATOS PROTEGIDOS, actualmente postulada por el Partido Verde Ecologista de México, haya renunciado

al Partido Revolucionario Institucional con fecha nueve de noviembre de dos mil diecinueve y que el cinco de diciembre haya tomado protesta como integrante de la Comisión de Comisión de Presupuestos y Fiscalización del Partido Revolucionario Institucional y actuado bajo el amparo del citado ente político, esto no se realizó fuera del marco jurídico de actuación de la actora, ya que en el proceso electoral de dos mil dieciocho, efectivamente fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional, partido político que participó en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, lo cual no resulta violatorio tal como lo señala el actor, pues la actora no tenía la obligación de separarse del partido que la postuló primeramente, ya que ambos partidos por los cuales fue postulada pertenecen a la misma coalición y por ende está permitida su postulación.

Esto ya que es un hecho público y notorio que mediante acuerdo IEPC/CG-A/051/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el convenio de coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México entre otros, para la postulación de diputaciones en el Estado de Chiapas.

Ello es así, pues el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México son partidos que en aquella ocasión integraron la Coalición “Todos por Tuxtla”, la cual, en su momento registró las postulaciones mínimas para adquirir el derecho de participar por la vía de representación proporcional, acorde con lo estipulado en los artículo 54, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 238, numerales 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 189, numeral 1, fracción II, inciso f) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política local y 17 del Código de Elecciones, la postulación es realizada por cualquiera o alguno de los partidos integrantes de la Coalición que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la postuló en el cargo que se reelige. Esto es, si bien accedió a ocupar la diputación local por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, ahora que es postulada por el Partido Verde Ecologista de México al mismo cargo, que fue en su momento coaligado del mismo, entonces, no se trata de partido diverso, por lo que no es exigible la renuncia para acceder a un cargo por la modalidad de reelección.

Esto es, del marco normativo señalado en acápites se advierte que el legislador federal previó como única limitante o condicionante que la postulación que sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Como puede dilucidarse claramente, en el texto constitucional de modo alguno se estableció que aunado a la condicionante de que sólo podrá postularse a las candidaturas por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, debería hacerse la postulación por vía de una misma plataforma política, a través de la figura asociativa de la coalición.

Es decir, para efectos de las posibilidades para ser postulado en vía de elección consecutiva, la unidad en una plataforma electoral o su correspondencia con la que se hubiera registrado al ser electo por primera vez, no resultan elementos relevantes o requisitos a nivel constitucional.

De tal suerte, el elemento de la unidad en la plataforma electoral es insuficiente para desprender una imposibilidad para que un partido político postule en candidatura común a un candidato a diputado local en la vía de elección consecutiva, en la medida que es postulado simultáneamente por el partido o integrante de la coalición por los que fue electo al cargo de elección popular en un primer momento.

Puesto que ello condiciona la existencia de una plataforma política por virtud de la cual sólo se puedan postular las candidaturas tratándose de la elección consecutiva o reelección, excluyendo automáticamente otras modalidades asociativas de participación política.

De lo anterior se desprende que, al condicionar el ejercicio de ese derecho a la existencia de una misma plataforma, se limita la posibilidad de que un partido político bajo la figura de coalición pueda postular las mismas candidaturas de otro partido que las haya postulado en la elección anterior.

En el mismo sentido, aplicaría para el caso de las personas que se postulen bajo la figura de elección consecutiva, puesto que se les limitaría a hacerlo únicamente mediante una coalición o candidatura común de partidos.

Por lo expuesto, al ser una condición necesaria, prevista constitucionalmente, que al menos uno de los partidos que haya presentado la candidatura original vuelva a postularlo para acceder a la elección consecutiva; la renuncia, cancelación o revocación de la misma, respecto del partido que originalmente lo postuló, conlleva una causal implícita de inelegibilidad, pues la validez del registro depende de que se mantenga dicha vinculación.

De la interpretación sistemática de la normativa constitucional y local se concluye que, para efecto de la reelección, basta que un partido de los que participaron en la coalición que originalmente hizo la postulación, nuevamente postule la candidatura para que el registro sea procedente, incluso respecto de partidos que no participaron en la postulación original.

No obstante, ello no supone que la persona pueda ser postulada por un partido distinto sin la postulación del partido cuya vinculación se exige. Esto es, en la medida en que la postulación sea común, la candidatura resultará procedente; de no ser así sobreviene una causa de la inelegibilidad de la candidatura, a efecto de garantizar el mandato

constitucional y evitar situaciones que pudieran configurar un fraude a la ley o a la Constitución General.

Considerando lo anterior, tal aspecto tampoco resulta suficiente para sostener un trato diferenciado entre la posibilidad de ser postulado por una coalición integrada con partidos que le hubieran postulado originalmente (para cumplir con la restricción constitucional) y otros institutos políticos distinto a ellos.

En consecuencia, como se apuntó son infundados los agravios expuestos relativos a que la candidata designada a diputada por el Principio de Representación Proporcional, DATOS PROTEGIDOS, es inelegible ya que debió de renunciar al Partido Revolucionario Institucional antes del mes de marzo del año 2020, hecho que no se satisfizo toda vez que la supuesta renuncia que exhibió es una copia certificada de un supuesto escrito de renuncia voluntaria como militante del Partido Revolucionario Institucional, y que no obstante ello, siguió actuando como militante de dicho partido político y que fue postulada como candidata en reelección postulada por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual como se apuntó no es ilegal.

Esto porque la actora actuó conforme a los Principios de la coalición que conformaron los partidos citados, y que con independencia de que haya sido postulada de manera primigenia por el partido Revolucionario Institucional y posteriormente por el Partido Verde Ecologista de México, lo hizo en virtud al convenio de coalición que realizaron los citados entes políticos, incluso no estaba obligada a renunciar a la militancia partidista del Partido Revolucionario Institucional con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, al ser electa bajo el amparo de la postulación que fue realizada por los citados entes políticos coaligados en aquel primer momento, tal como quedó señalado con antelación.

Lo anterior se encuentra armonizado con lo dispuesto en el artículo 60 numerales 11 y 15 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, precepto legal que señala que en todo caso,

cada uno de los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional y que en su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate, deberá registrar, por si mismo, las listas de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas se presenten solo por una parte de los partidos que la integran, porque en este caso en realidad los partidos no estarían postulando a la misma candidatura, que es la finalidad de la coalición.

Este entendimiento es congruente con la finalidad de la figura de las coaliciones, en el sentido de que se busca el impulso de una plataforma electoral y política común entre dos o más partidos políticos en un proceso comicial en concreto.

Bajo esa tesitura la candidata a diputada por el Principio de Representación Proporcional, siguió actuando bajo el amparo del partido que la postuló para el proceso electoral 2018-2021.

En virtud de lo anterior, son infundados los agravios hechos valer por el recurrente, pues la condicionante exigida en la normativa constitucional de que las candidaturas sean postuladas por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado inicialmente, se colmó al momento de que tal candidatura fue postulada por el Verde Ecologista de México.

Sin que sea posible derivar un impedimento a nivel constitucional que imposibilite la postulación por candidatura común o coalición, integrada por un partido político que hubiera postulado originalmente al candidato que busca la elección consecutiva y por algún otro partido político que no se encuentre en ese caso.

Por último, respecto al argumento del actor relativo a que en el presente caso se actualiza el criterio sostenido por la Sala Superior del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-319/2021, en el cual declaró inelegible al candidato. Es necesario precisar que, tal criterio no es aplicable al caso concreto, ya que del análisis de la sentencia en comento, se advierte que, su estudio se centra en la procedencia de la candidatura de la Diputación de Representación Proporcional, pero respecto de un candidato externo postulado por una Coalición, lo que no acontece ahora, de ahí que el supuesto normativo no encuentra una identidad de circunstancias que permitan sostener el criterio en el presente asunto.

En consecuencia, lo procedente conforme derecho es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R e s u e l v e

Único. Se confirma el Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en lo que fue materia de impugnación, por los fundamentos expuestos en la consideración **séptima** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente, por correo electrónico al **actor**, con copia autorizada de esta determinación; y a los **terceros interesados** en el correo electrónico autorizado para tal efecto, así como por **estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **mayoría** de votos de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, con el voto particular de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno de este Tribunal; ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE TEECH/RAP/147/2021.

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIÓN VIII Y 61, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEECH/RAP/147/2021, APROBADO POR MAYORÍA Y RESUELTO EN SESIÓN PÚBLICA DE DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con el respeto que se merecen mis homólogos, la suscrita disiente de las partes considerativa y resolutive del fallo propuesto, es decir, estoy en desacuerdo en términos totales contra la determinación adoptada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal, en el expediente citado al rubro; por lo que emito el presente **VOTO PARTICULAR** con base en los argumentos siguientes:

El proyecto puesto a consideración del Pleno por el Magistrado Gilberto de Guzmán Batiz García, y que es acompañado por la Magistrada Presidenta Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera; deriva del medio de impugnación promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contra el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, de treinta y uno de agosto del presente año, por medio del cual se asignan las Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

La suscrita considera que los razonamientos planteados por el Ponente, tanto en el proyecto de sentencia circulado, así como en el proyecto de sentencia definitivo, parten de una premisa equivocada al confundir y mezclar en la motivación de la sentencia aludida, la naturaleza de las Diputaciones por Mayoría Relativa y las Diputaciones por Representación Proporcional, por lo que resulta necesario que de manera previa, exponga las diferencias entre estas:

La **Mayoría Relativa**, es el tipo de votación que tiene por principio elegir a quien tenga el mayor número de votos emitidos. Consiste en que el candidato o asunto sometido a votación obtiene el triunfo o aprobación con el mayor número de votos emitidos. Así, se reúne una mayoría relativa cuando un grupo o candidato tiene un número de votos mayor a los elementos que contiene cualquier otro grupo, considerados separadamente.

En México, este principio se utiliza para elegir legisladores federales o locales mediante el voto de los ciudadanos. Los diputados se eligen por distritos uninominales, mientras que los senadores se eligen en fórmulas de dos por entidad federativa. Se asigna el triunfo a las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos sin importar el porcentaje obtenido.¹⁶

Por el contrario, la **Representación proporcional**, es el Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular, tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica. El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas, y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad¹⁷.

La principal finalidad de las diputaciones plurinominales al ser creada fue conseguir la representación de ciertos sectores específicos minoritarios del pueblo mexicano.

Los diputados plurinominales al ser **elegidos por los mismos partidos** políticos, se encuentran obligados a **satisfacer los intereses del partido**, toda vez que son los entes políticos quienes designan, prácticamente, les otorgan el puesto dentro del Congreso de la Unión¹⁸ o Local, según sea el caso.

¹⁶ Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el Sistema de Información Legislativa, publicado en la siguiente ruta electrónica:

<http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=153>

¹⁷ Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el Sistema de Información Legislativa, publicado en la siguiente ruta electrónica:

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=210>

¹⁸ Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-V-15-12.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De acuerdo a lo señalado en el artículo 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se entenderá como Diputado de Representación Proporcional: Las Diputadas y los Diputados al Congreso asignados según el principio de representación proporcional; mientras que los Diputados de Mayoría Relativa, son aquellos que electos por el principio de mayoría relativa.

Entonces bien, de la interpretación concatenada que se realice en los párrafos que anteceden, se concluye que las y los Diputados por Mayoría Relativa, son aquellos que surgen al haber obtenido el mayor número de votos directos; mientras que las y los Diputados por Representación Proporcional, son aquellos elegidos en atención al porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica, y que atienden **a las Plataformas individuales de cada ente político, sin importar si tienen firmada alguna alianza o coalición.**

Precisado lo anterior, se procede a exponer las razones de disenso con la determinación adoptada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal.

El Magistrado Ponente, al realizar el análisis artículo 60, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que los partidos políticos nacionales y locales, pueden formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de Mayoría Relativa y ayuntamientos. Sin embargo, en su exposición es omiso en explicar que el artículo en cuestión, es muy preciso en señalar en su numeral 1, para que cargos podrán los partidos políticos formar coaliciones:

1. Para las elecciones de Gobernador del Estado de Chiapas.
2. Para las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos.
3. Para las elecciones de Diputados **por el principio de mayoría relativa.**

Efectivamente, de una interpretación a *contrario sensu* que se haga del precepto y numeral citado, los partidos políticos no podrán formar coaliciones para otro tipo de elecciones que no sean las enlistadas. Por tanto, **las coaliciones no pueden participar de esta forma, en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, esto, al no estar contemplado en la normatividad que regula las coaliciones.

Tan es así, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de Recurso de Reconsideración 840/2016 y sus acumulados, fijó el criterio consistente en que, **cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para diferenciar claramente la votación que recibe en lo individual cada partido político integrante de una coalición, y por tanto, sus posibilidades de recibir una designación por el Principio de Representación Proporcional.**

Esto se ve reflejado en nuestra normatividad local, pues del artículo 60, numerales 9, 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana referido por el Ponente, se advierte con claridad que, en el escrutinio y cómputo distrital o municipal, tratándose de partidos coaligados, aquellos votos que se hubieran emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, y los restantes se asignarán a los partidos de más alta votación. Además que el numeral 11, del artículo en cuestión, señala que cada uno de los partidos coaligados **deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.**

De ahí pues, que se desprenda con claridad, que el espíritu legislativo de la norma estudiada, refiere a que las candidaturas por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Representación Proporcional, no operan bajo el esquema de Coaliciones, pues dependen de la votación que individualmente reciba cada partido político que les haya postulado, tal como ocurre en el caso que hoy se resuelve.

Tan es así, que el Magistrado Ponente reconoce en la página 35 del proyecto circulado, que en la acción de inconstitucionalidad 6/1998, establece que el objetivo del principio de Representación Proporcional, es el que **cada partido** alcance en el Congreso o legislatura que corresponda, una representación aproximada **al porcentaje de su votación total**. De esto se desprende que resulta necesario que los Partidos Políticos, de manera independiente a las coaliciones y/o candidaturas comunes asignadas para otras contiendas, registren **sus propias fórmulas de candidatos por el principio de Representación Proporcional**.

Además, del análisis que se realice al artículo 23, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto al procedimiento de asignación de Diputados del Congreso, por el Principio de Representación Proporcional, **jamás** se señala que la asignación se realizará **atendiendo a las coaliciones**, sino que especifica que los procedimientos se realizarán en atención a los votos que **cada partido político hubiese obtenido**.

Por otra parte, en la página 44 del proyecto, el Magistrado Ponente hace referencia que en el acuerdo IEPC/CG-A/051/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Convenio de Coalición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección de Diputados Locales. Sin embargo, el Ponente omite señalar que en ese acuerdo **no fueron aprobados** los términos, condiciones y alcances, pues en atención a lo señalado en el punto de Acuerdo Tercero del referido acuerdo, y de conformidad a la sentencia del juicio de inconformidad TEECH/JI/019/2018 y sus acumulados; en ese acuerdo se le otorgó un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del citado acuerdo, a fin de que los Partidos Políticos, Revolucionario

Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, presentaran los ajustes al Convenio de Coalición de referencia, **respecto a los Distritos Electorales que le corresponde postular a cada uno de ellos**, en el entendido, que el referido Convenio de Coalición subsistirá, a pesar de que alguno de los Institutos Políticos que la integran, manifiesten su deseo de no permanecer en ella. Información que es de conocimiento del Magistrado Ponente, pues en ese entonces formaba parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, precisamente durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 y 2018.

Algo crucial omitido por el Ponente, fue señalar que en el acuerdo IEPC/CG-A/051/2018¹⁹ citado, en el propio título refieren que se habría de resolver la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición, **para la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa**, excluyendo lo relacionado a las diputaciones alcanzadas por el principio de **Representación Proporcional**. Además, en la página 11 del acuerdo IEPC/CG-A/051/2018, se hace referencia a la existencia de la resolución IEPC/CG-R/012/2018²⁰, siendo que esta última tiene anexo el acuerdo de candidatura común celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, señalando en su cláusula quinta: *“...Así mismo, cada partido integrante de la Candidatura Común **deberá registrar, por sí mismo, ante la autoridad administrativa electoral del Estado de Chiapas, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional...**”* Esto quiere decir, que **nunca fue materia de la Coalición, el postular candidatos a diputaciones por el principio de Representación Proporcional**, por lo que lo argumentado por el Ponente no tiene sustento.

¹⁹ Consultable en la siguiente ruta electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/219/ACUERDO%20IEPC.CG-A.051.2018.pdf>

²⁰ Consultable en la siguiente ruta electrónica: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/resoluciones/2018/023_IEPC.CG-R_012_2018.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Al ser una coalición parcial, resultaba necesario que el Magistrado Ponente demostrara los alcances de la citada coalición, pues de la sentencia de Juicio de Inconformidad TEECH/JI/019/2018, se advierte que respecto a las Diputaciones, la coalición se limitaba a **Diputados por Mayoría Relativa**; de ahí pues, que en la mencionada resolución jurisdiccional únicamente se les ordenó a los entes políticos que la integraban, que ajustaran en su convenio de coalición, la especificación de los Distritos Electorales que le correspondía postular a cada uno de los integrantes de la coalición; sin embargo, en la sentencia en comento, nunca se hace mención respecto a la necesidad de realizar ajustes en las cuatro circunscripciones plurinominales a las que se hace referencia en el artículo 17, Apartado A, fracción II, inciso b) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Esto quiere decir, que la coalición parcial firmada por Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas **nunca contempló acuerdo alguno relacionado con la designación de las Diputaciones por Representación Proporcional.**

Por lo anterior, es fácil concluir que la postulación de Aida Jiménez Sesma, como Diputada por Representación Proporcional, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, no fue a propuesta de una coalición, sino mediante el registro de la lista de Candidatos de un solo partido político, el Partido Revolucionario Institucional.

Lo que también se encuentra plasmado en la foja 48 del proyecto de sentencia definitivo, en donde el Magistrado Instructor señala lo siguiente:

*“Lo anterior se encuentra armonizado con lo dispuesto en el artículo 60 numerales 11 y 15 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, precepto legal que señala que en todo caso, **cada uno de los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional** y que en su oportunidad, **cada partido integrante de la coalición deberá registrar, por si mismo, las listas***

de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional.”

Por tanto, la designación de la ciudadana Aida Jiménez Sesma, como candidata a Diputada por Representación Proporcional por la vía de reelección, o elección consecutiva, debe obedecer lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, fracción IV), inciso f), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual establece que en los casos de Reelección de Diputados por Representación Proporcional, **la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político que los hubiere postulado.**

Sin embargo, el Magistrado Ponente no realizó consulta alguna a la lista de fórmulas procedentes, derivado del registro de candidatos para la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018²¹, en cuya página 2, aparece que **Aida Guadalupe Jiménez Sesma, no fue postulada por coalición alguna, sino que fue postulada por el PRI,** como candidata a Diputada Propietaria en la fórmula 1, en la Circunscripción II (distinto a los distritos electorales que debían acordarse **en cumplimiento a la sentencia TEECH/JI/019/2018**), de conformidad con lo estipulado en el artículo 22, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Amén de lo anterior, a foja 48 de la Sentencia aprobada por mayoría, está reconocido en forma expresa por parte de la propia resolutoria que *“...la candidata a diputada por el Principio de Representación Proporcional, siguió actuando bajo el amparo del partido que la postuló para el proceso electoral 2018-2021.”*; es decir, la Diputada Aida Guadalupe Jiménez Sesma, no se ha desvinculado del Partido Revolucionario Institucional, por ser éste, el ente político que la postuló como Candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2018-2021.

²¹ Consultable en la siguiente ruta electrónica: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_30Jun/ANEXO_1.1.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por último, respecto a la valoración de pruebas, el Ponente en la página 41 del proyecto circulado, realiza una indebida valoración del instrumento notarial 6388, pasado en la fé publica del Notario Público 158, pues resta valor probatorio a las impresiones de captura realizadas a fotografías de la cuenta de Twitter de Aida Jiménez Sesma, pues pasa por alto que el artículo 185, de la Ley del Notariado, señala que entre los hechos que debe consignar en actas el Notario, se encuentran **toda clase de cosas** que puedan ser apreciadas objetivamente en las diligencias mencionadas, por lo que las fotografías referidas eran viables de ser valoradas por el Notario Público, sin que fuese necesario que las mismas tuviesen que ser valoradas por el Ponente por si solas, de manera separada del Instrumento Notarial, es decir, debió de valorar el Instrumento como un todo.

Aunado a lo anterior, el Magistrado Ponente es omiso en pronunciarse respecto a la probanza ofrecida por el accionante, descrita en el inciso n), visible en la página treinta y nueve del proyecto de resolución circulado, consistente en el Original del Diario Ultimátum, de jueves siete de enero de dos mil veintiuno, lo que constituye una incorrecta sustanciación del expediente por parte del Ponente, pues le resultaba obligatorio pronunciarse por los alcances probatorios de la misma.

En consecuencia, resulta claro que el Magistrado Ponente al momento de declarar infundada la inelegibilidad de Aida Jiménez Sesma, como candidata a Diputada por el principio de Representación Proporcional en vía de reelección por el Partido Verde Ecologista de México, viola el principio de exhaustividad de la sentencia, pues además de no allegarse de mayores documentales que le dieran certeza respecto a la designación de la mencionada ciudadana, durante el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato anterior (2017-2018), realizó un estudio deficiente de la totalidad de las probanzas puestas a su consideración, pues como fue expuesto, no realizó la adecuada valoración al desestimar algunas, así como omitir estudiar otras al momento de emitir el fallo impugnado.

Por todo lo expuesto, es que la suscrita se aparta de las consideraciones y determinación de la mayoría, solicitando que, con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se asiente y, se inserte en la sentencia respectiva el presente voto particular.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada Electoral Local